



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

FABIO OSPITIA GARZÓN

Magistrado Ponente

AP1531 - 2020

Recurso de queja No. 1191/57754

Acta n° 145

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2020).

ASUNTO

Se ocupa la Sala del recurso de queja interpuesto por el procesado DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ ORDÓÑEZ contra la decisión de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, que negó el recurso de apelación interpuesto contra la determinación de negar la prisión domiciliaria transitoria, dentro del proceso que se le adelanta por la conducta punible de peculado por apropiación.

ANTECEDENTES

1. El 28 de febrero de 2018, el Juzgado 7 Penal del Circuito de Bogotá condenó a Diego Armando Sánchez

Ordoñez por el delito de peculado por apropiación y le impuso 64 meses de prisión. Contra esta decisión su defensor interpuso y sustentó el recurso de apelación.

2. El conocimiento del asunto correspondió a una de las Salas de Decisión Penal del Tribunal Superior de Bogotá, ante la cual, el pasado 28 de abril, Diego Armando Sánchez Ordoñez solicitó la sustitución de la privación de la libertad intramural por la prisión domiciliaria transitoria, de conformidad con el Decreto 546 de 2020.

3. El 8 de mayo siguiente, el Tribunal Superior de Bogotá negó la solicitud de sustitución, por no encontrar acreditadas las exigencias del aludido Decreto y precisó que contra esa decisión procedía, únicamente, el recurso de reposición.

4. Contra esa determinación, Diego Armando Sánchez Ordoñez interpuso el recurso de reposición e indicó que, subsidiariamente, promovía el de apelación.

5. El 1° de junio del año en curso, el Tribunal Superior de Bogotá no repuso la decisión que negó la prisión domiciliaria transitoria y precisó que no resultaba procedente el recurso de apelación.

6. Seguidamente, Diego Armando Sánchez Ordoñez interpuso reposición y queja contra la decisión de la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Bogotá de negar el recurso de apelación.

7. El 5 de junio, el *a-quo* dispuso impartir el trámite del recurso de queja y ordenó la remisión de la actuación a esta Corporación.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

El recurrente señaló que la sentencia emitida en su contra no está en firme y, por lo tanto, su privación de la libertad se soporta en una medida de aseguramiento privativa de la libertad, al no haberse desvirtuado la presunción de inocencia.

Destacó que, ante ese panorama procesal, se debe aplicar el inciso 6 del artículo 7 del Decreto 546 de 2020, que habilita la apelación para este tipo de determinaciones, por lo que solicita la concesión de la apelación, para garantizar la segunda instancia.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 32 de la Ley 906 de 2004, en concordancia con el artículo 179B de la misma normatividad, la Corte Suprema de Justicia, a través de su Sala de Casación Penal, es competente para resolver el recurso de queja, en razón a que la decisión impugnada fue proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

2. Objeto del recurso de queja.

En virtud de este medio de impugnación, el superior debe definir si el recurso de apelación cuya procedencia el juez a quo negó, fue correctamente denegado, o si, por el contrario, debió concederlo, en cuyo caso debe otorgarlo con indicación del efecto que corresponda.

3. Eje de la controversia.

Se centra en la naturaleza del mecanismo sustitutivo objeto de pronunciamiento y en la normatividad aplicable. De igual forma, en la concreción de la decisión judicial que justifica la privación de la libertad de Diego Armando Sánchez Ordoñez y sus consecuencias.

Para el Tribunal Superior de Bogotá, la providencia que se adoptó define una solicitud de prisión domiciliaria transitoria, la cual, de conformidad con el inciso 2 del artículo 8° del Decreto 546 de 2020, solo es susceptible del recurso de reposición.

Para el recurrente, en su contra pesa una medida de aseguramiento privativa de la libertad, porque la sentencia no se encuentra en firme, y en estas condiciones la figura aplicable es la detención domiciliaria transitoria, que admite contradicción a través del recurso de apelación cuando es negada.

4. De los beneficios del Decreto 546 de 2020 y el régimen de recursos.

A través del Decreto 546 de 2020 se adoptaron medidas *pro tempore* para sustituir la pena de prisión y la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimientos penitenciarios y carcelarios.

Con esa finalidad, se regularon las figuras de la detención domiciliaria y la prisión domiciliaria, ambas de carácter transitorio, dirigidas a beneficiar a personas que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad frente a la realidad sanitaria, reducir los índices de hacinamiento

carcelario y prevenir y mitigar el riesgo de propagación de la infección.

La detención domiciliaria transitoria, para las personas cobijadas con medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario (artículo 7°). Y la prisión domiciliaria, para dos clases de destinatarios, (i) personas condenadas con sentencia ejecutoriada (artículo 8° inciso primero), y (ii) personas condenadas con sentencia no ejecutoriada (artículo 8° parágrafo primero).

Para resolver los casos de detención domiciliaria, son competentes los jueces de control de garantías o el juez que esté conociendo del asunto. Para resolver las peticiones de prisión domiciliaria de personas condenadas con sentencia ejecutoriada, son competentes los jueces de ejecución de penas. Y para resolver las solicitudes de prisión domiciliaria de personas condenadas con sentencia que no ha causado ejecutoria, son competentes el juez de conocimiento o el juez de segunda instancia según el caso.

Al definir el régimen de recursos, el estatuto introdujo diferenciaciones. En relación con la figura de la detención domiciliaria transitoria, habilitó el recurso de apelación en el efecto devolutivo (artículo 7° inciso sexto). Mientras para la figura de la prisión domiciliaria transitoria, en los dos

eventos indicados, solo autorizó el recurso de reposición (artículo 8° inciso segundo).

Sintetizando, puede afirmarse entonces que el recurso susceptible de ser interpuesto en cada caso está determinado por la naturaleza de la decisión. Si se trata de detención domiciliaria transitoria, procede la apelación. Pero si se está frente a la figura de la prisión domiciliaria transitoria, solo cabe la reposición.

6. El caso concreto.

El 28 de febrero de 2018, el Juzgado 7° Penal del Circuito de Bogotá profirió sentencia condenatoria en contra de Diego Armando Sánchez Ordoñez, por el delito de peculado, y le impuso 64 meses de prisión. Esta decisión fue apelada y se encuentra pendiente de decisión en el Tribunal Superior de Bogotá.

Esto significa que Diego Armando Sánchez Ordóñez no se encuentra privado de la libertad en virtud de la medida de aseguramiento de detención dictada en el curso del proceso, por cuanto ésta pierde vigencia con el anuncio del sentido del fallo, sino de la sentencia dictada en su contra, y que su caso se subsume por tanto dentro de la hipótesis prevista en el parágrafo primero del artículo 8°.

Dicha hipótesis, como ya se indicó, se inscribe dentro de la figura de la prisión domiciliaria transitoria, y comprende las personas condenadas con sentencia que no ha causado todavía ejecutoria, como ocurre con el caso del procesado Diego Armando Sánchez Ordóñez. Por eso el Tribunal, al analizarlo, le dio esta categorización y advirtió que en contra de la decisión que adoptaba solo procedía la reposición.

Conforme con lo anterior, se impone concluir que la decisión del Tribunal de no concederle la prisión domiciliaria transitoria, solo admitía el recurso de reposición, y que la corporación acertó al negar por improcedente el de apelación. Por tanto, se declarará correctamente denegado el recurso.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL,

RESUELVE:

1. Declarar correctamente denegada la apelación interpuesta por Diego Armando Sánchez Ordoñez contra la decisión de la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Bogotá de no conceder la prisión domiciliaria transitoria.

Contra esta decisión no proceden recursos.

2. **Devolver** la actuación al Tribunal de origen.

Comuníquese y cúmplase



PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR

Presidenta



JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA
Magistrado

caso



GERSON CHAVERRA CASTRO



EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER



LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA



JAIME HUMBERTO MORENO ACERO



FABIO OSPITIA GARZÓN



EYDER PATIÑO CABRERA



HUGO QUINTERO BERNATE

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA

Secretaria

Sala Casación Penal@2020